

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00371-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió por reparto procedente de la oficina judicial la cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Febrero 1º de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero primero (1º) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ELOHA JOSE DIAZ MARTINEZ.
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROMERO SOLANO.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00371-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **ELOHA JOSE DIAZ MARTINEZ**, madre representante de la NNA **C.A.R.D.**, en contra del señor **JORGE ELIECER ROMERO SOLANO**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **JORGE ELIECER ROMERO SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.008.630, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
4. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hija, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **JORGE ELIECER ROMERO SOLANO**, y a favor de la menor NNA **C.A.R.D.**; en porcentaje del 50% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en las pruebas anexadas con la presente demanda no se aporta prueba sumaria de la capacidad económica del padre obligado.
5. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención sobre la mesada pensional solicitadas, atendiendo que no encuentra

2021-00371-00

probada la capacidad económica del demandado el señor **JORGE ELIECERROMERO SOLANO**.

6. En consonancia a lo consagrado en el Numeral 3 del Artículo 397 del Código General del Proceso, se ordena oficiar por secretaria al Pagador del Fondo de Pensiones PORVENIR, para que remitan certificación donde conste los ingresos correspondiente a la mesada pensional que percibe el señor **JORGE ELIECER ROMERO SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.008.630.

7. Reconózcasele personería al doctor **EVER DAVID QUINTANA RODRIGUEZ** como apoderado de la señora **ELOHA JOSE DIAZ MARTINEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito